

En lugar de «consideradas en los subcapítulos precedentes», poner «mencionadas en las partidas precedentes del presente capítulo».

Página 609. Partida 40.14. Párrafo segundo. Séptima línea:

En lugar de «y juntas», poner: «Juntas, rotores para bombas y moldes».

Página 697. Capítulo 49. Nota 5. Nueva redacción:

«5. Se consideran álbumes o libros de estampas para niños, en el sentido de la partida 49.03, los álbumes o libros infantiles cuyas ilustraciones constituyen el atractivo principal, y cuyo texto no tiene más que un interés secundario.»

Página 702. Partida 49.03. Párrafo primero. Cuarta y quinta líneas. Nueva redacción:

«con la condición de que las ilustraciones constituyan el atractivo principal y que el texto no tenga más que un interés secundario.»

Página 825. Partida 59.17. Apartado B), 1). Suprimir el punto final e incluir:

«o los tejidos montados en un marco destinados a la impresión llamada al tamiz.»

Página 968. Partida 71.07. Apartado 3). Añadir al final:

«La aleación denominada dorada o bullón dorado, que consiste esencialmente en plata y cobre, pertenece a este grupo cuando contiene en peso 2 por 100 ó más de oro. Se obtiene a partir de ciertas piritas cupríferas o del tratamiento del cobre blister, y se destina a ser afinada para separar sus diferentes componentes.»

Página 1421. Partida 85.09. Párrafo segundo. Apartado 2). Nueva redacción:

«2) Las cajas portabatería, provistas de un interruptor de tomas de corriente, etc., para el equipo de alumbrado de las bicicletas y motocicletas; las lámparas alimentadas por pila, concebidas para ser montadas en bicicletas y motocicletas.»

Página 1423. Partida 85.10.

1) Párrafo segundo.

Añadir al final la primera frase del tercer párrafo («Sin embargo... hilos conductores»).

2) Párrafo tercero. Nueva redacción:

«Sólo se consideran lámparas portátiles las lámparas (dispositivo de alumbrado y fuente de energía) que están concebidas para ser utilizadas en la mano o sobre la propia persona. Generalmente están provistas de una empuñadura o de un dispositivo de sujeción y son reconocibles gracias a su particular forma y a su poco peso. No responden a esta definición, por ejemplo, los aparatos de alumbrado del tipo de las lámparas llamadas portátiles que se conectan a una instalación fija (partida 83.07), ni los aparatos de alumbrado para automóviles, motocicletas o bicicletas (partida 85.09).»

Página 1434. Partida 85.13. Apartado A). Último párrafo. Nueva redacción:

«Aquí se clasifican los aparatos de todos los tipos, incluidos los aparatos a los que se han incorporado un aparato telefónico (que lleve un selector y un auricular con micrófono) y un dispositivo que permita la transmisión de un mensaje grabado y a veces la grabación de una llamada.»

Página 1437. Partida 85.13. Exclusiones. Incluir la nueva exclusión m):

«m) Los contestadores telefónicos destinados a funcionar con un aparato telefónico, pero sin formar cuerpo con él (partida 92.11).»

Página 1699. Partida 92.11.

1) Apartado B). Incluir el nuevo apartado 7):

«7) Contestadores telefónicos, aparatos destinados a funcionar con un aparato telefónico, sin formar cuerpo con él, para transmitir, en respuesta a una llamada, un mensaje previamente grabado.»

2) Apartado C). Incluir, al final, el párrafo siguiente:

«Están, asimismo, comprendidos aquí los contestadores telefónicos destinados a funcionar con un aparato telefónico,

pero sin formar cuerpo con él, y que transmiten un mensaje previamente grabado por el abonado y, llegado el caso, graban las llamadas.»

Página 1700. Partida 92.11. Exclusiones.

1) Incluir la nueva exclusión a):

«a) Los contestadores telefónicos que formen cuerpo con un aparato telefónico (partida 85.13).»

2) Las actuales exclusiones «a)» y «b)» se convierten en «b)» y «c)».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

19650

*REAL DECRETO 2346/1976, de 8 de octubre, sobre medidas para moderar el consumo de energía eléctrica promoviendo su utilización racional, limitando el uso de la misma y fomentar el uso de energías alternativas.*

La evolución del consumo de energía registrada en los meses transcurridos del presente año, y particularmente el fuerte incremento de la demanda de electricidad, aconsejan la aplicación de medidas encaminadas a estimular una moderación en el consumo de esta energía comercial.

En las circunstancias actuales, la adopción de estas medidas resulta necesaria a causa de la situación de extrema sequía que sufre el país, ocasionando un deterioro progresivo de las reservas hidráulicas, que ya al iniciarse el año se encontraban en un nivel desfavorable. La consecuencia de esta situación se traduce en la necesidad de incrementar la producción de energía eléctrica en centrales térmicas de fuel-oil, no sólo para sustituir la energía hidroeléctrica que no resulta posible producir, sino también para atender los importantes incrementos en la demanda que se están experimentando en los meses transcurridos del año. El consumo adicional de fuel-oil encarece sensiblemente la producción de energía eléctrica, incidiendo desfavorablemente en nuestra balanza de pagos.

Las medidas que se establecen en el presente Real Decreto cubren aspectos distintos persiguiendo un objetivo único. En primer término, se implantan, con carácter transitorio, recargos en los consumos de energía eléctrica que excedan de una cierta utilización en la potencia contratada, de tal forma que en el sector doméstico solamente se aplican a los abonados a las tarifas C-uno y A-dos, resultando además posible para éstos mantener el coste de la energía eléctrica, con una utilización más cuidadosa de la energía. En segundo término, se aplican recargos a las tarifas industriales, en una medida tal que es también posible reducir o anular su cuantía con una mejor utilización y con la adopción de medidas de conservación de la energía.

Los abonados de las tarifas A-cero, A-uno y A-tres, que representan algo más de la mitad de los usuarios domésticos, quedan exceptuados de estos recargos dado su reducido grado de electrificación y sus consumos unitarios modestos. Igualmente quedan exentos los abonados de las tarifas B-dos, alumbrado público, dado el carácter de este servicio, y E-tres, para distribuidores de energía eléctrica para evitar una duplicidad de percepciones. Asimismo se considera conveniente excluir de la aplicación de cualquier recargo a los suministros de carácter industrial destinados a usos agrarios.

Con estas exclusiones y teniendo en cuenta que en la tarifa A-dos se gravan únicamente los kilovatios-hora afectos al tercer bloque, sólo un cinco por ciento de los abonados de alumbrado y usos domésticos sufrirán recargos si no reducen sus consumos de energía eléctrica.

Por último, resulta necesario arbitrar los medios para promover un alto grado de eficiencia energética en las industrias y estimular la utilización de la energía solar y geotérmica en todas las aplicaciones que permita el estado actual de la técnica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de conseguir una mejor utilización de la energía eléctrica y obtener un ahorro en el consumo de la misma, limitando en lo posible su uso, se establecen los siguientes recargos en las tarifas que aplican las Empresas de la Península y Baleares acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica para los consumos que tengan lugar entre el primero de noviembre de mil novecientos setenta y seis y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete:

Primero. En la tarifa A-dos, a partir de los consumos que excedan del segundo bloque, se aplicará un recargo de cero coma cincuenta pesetas kilovatio-hora.

Segundo. En la tarifa B-uno, a partir de los consumos que excedan del segundo bloque, se aplicará un recargo de cero coma cincuenta pesetas kilovatio-hora.

Tercero. En la tarifa C-uno, tanto para usos domésticos como para suministros de carácter industrial, a partir de los consumos que excedan del primer bloque se aplicará un recargo de cero coma treinta pesetas kilovatio-hora.

Cuarto. En las tarifas C-dos, D-uno, D-dos, D-tres, E-uno y E-dos, a partir de los consumos superiores al noventa y cinco por ciento de los del mismo periodo del año anterior, se aplicará un recargo del cincuenta por ciento sobre los precios base oficialmente aprobados del segundo bloque del término de energía.

Artículo segundo.—Quedan exentos de estas medidas los usuarios acogidos a las tarifas A-cero, A-uno y A-tres. Igualmente quedan exentos de estas medidas los abonados de las tarifas B-dos y E-tres.

Por último, quedan también exceptuados los suministros destinados a usos agrarios acogidos a las tarifas C-uno, C-dos, D-uno, D-dos y D-tres.

Artículo tercero.—Las Empresas pondrán a disposición de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), creada por el Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, las cantidades que facturen y recauden en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, cuyo importe se destinará exclusivamente al pago de las compensaciones por sobrecosto de los combustibles utilizados para la producción de la energía eléctrica, de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca el Ministerio de Industria.

Artículo cuarto.—Las instalaciones industriales existentes cuyo proceso productivo requiera un consumo energético equivalente superior a cuarenta millones de kilovatios-hora al año, deberán presentar en el plazo máximo de cuatro meses, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria correspondientes, un estudio sobre los sistemas de utilización de la energía con inclusión de los rendimientos actuales y propuesta de mejoras de las instalaciones que permitan reducir los consumos específicos de energía.

Análogamente, a las solicitudes de nuevas industrias o ampliación de las existentes, cuyo consumo de energía supere el equivalente a veinticuatro millones de kilovatios-hora al año, se deberá acompañar un estudio específico sobre el empleo de energía, con detalle de los rendimientos para los que las instalaciones están proyectadas y cantidades de energía necesarias para el proceso industrial, desglosadas por clases comerciales.

Artículo quinto.—El Ministerio de Industria, a través del Centro de Estudios de la Energía y en colaboración con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, coordinará las actuaciones del Estado en materia de aprovechamiento de energía solar.

Artículo sexto.—El Ministerio de Industria, a través del Instituto Nacional de Energía, con colaboración, en su caso, del Instituto Geológico y Minero de España, promoverá el aprovechamiento de la energía solar y geotérmica en aquellos campos en que el nivel de la técnica actual permita su utilización, con criterios de prioridad en las áreas de la geografía española, cuya climatología y geología permitan, para un mismo nivel de inversión, un mayor ahorro de otras energías comerciales.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogados los Decretos tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de

veintiuno de diciembre; quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de marzo; cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de enero, y dos mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y cinco, de catorce de noviembre, en cuanto se opongan a los preceptos contenidos en este Real Decreto y cuantas otras disposiciones se opongan a dichos preceptos.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

## MINISTERIO DE COMERCIO

19651 REAL DECRETO 2347/1976, de 8 de octubre, por el que se incrementan transitoriamente los derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas.

La actual coyuntura de nuestra economía ha aconsejado la adopción de una serie de medidas articuladas en el Real Decreto-ley número dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre. Entre estas medidas se determina, en el artículo veintitrés del citado Real Decreto-ley, el establecimiento de un recargo transitorio de los derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, con la finalidad de mejorar la situación de la balanza comercial.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un recargo transitorio del veinte por ciento sobre los derechos de importación de normal aplicación del Arancel de Aduanas. Tal recargo se efectuará sobre los derechos de normal aplicación vigentes en el momento del devengo definido en el artículo segundo de la disposición preliminar primera.

Artículo segundo.—Quedan exceptuados del recargo establecido en el anterior artículo los bienes de equipo que se importen acogidos a los beneficios de la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas, así como las mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta regulado mediante el Decreto-ley setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de treinta de junio, y Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

Quedan asimismo exceptuados del citado recargo los productos alimenticios sometidos al pago de derechos compensatorios variables o derechos reguladores, en virtud de las Ordenes ministeriales dictadas o que se dicten de conformidad con el artículo octavo del Decreto tres mil doscientos veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de noviembre.

Artículo tercero.—Los derechos aplicables resultantes del recargo establecido en el artículo primero se redondearán al punto o al medio punto más próximo.

Artículo cuarto.—El recargo establecido en el artículo primero se entenderá sin perjuicio de la aplicación de los derechos consolidados dentro del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (G. A. T. T.).

Artículo quinto.—El recargo establecido en este Real Decreto tendrá una vigencia de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA